"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1762 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Obligatoriedad de inscribir grados y títulos ante SUNEDU para acceder a vacantes laborales en el Estado

Referencia : Oficio N° 2757-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ARH-EAP.

Fecha : Lima, 18 NOV. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 nos consulta si el personal que cuenta con colegiatura y habilitación profesional, y cuyas universidades han validado la veracidad de sus títulos, pero estos no se encuentran inscritos en el Registro de Grados y Títulos administrado por SUNEDU pueden acceder al nombramiento autorizado por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 o ser contratado por servicios personales.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los requisitos para acceder a puestos de trabajo en el Estado

2.3 El artículo 7 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), establece que, para acceder al empleo público, la persona debe reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante[1].

2.4 Para tales efectos, la entidad establece los requisitos de las plazas o puestos de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, tales como: el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, Manual de Organización y Funciones – MOF; y el Cuadro de Asignación de Personal – CAP, entre otros. Las entidades deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

[1] Inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

2.5 De lo señalado, podemos afirmar que son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza). Siendo así, las personas que ingresan a la administración pública, deben cumplir con los requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.

2.6 En ese sentido, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP –sea por contrato temporal o nombramiento– deben cumplir con los requisitos mínimos o perfil establecidos en los documentos de gestión interna de la entidad.

2.7 Por lo tanto, se exigirá contar con título profesional, colegiatura, certificaciones u otros solo en los casos que estos se encuentren previstos como requisitos en los instrumentos de gestión interna como el MOF, Clasificador de Cargos u otros similares.

2.8 Cabe agregar que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y, son inscritos obligatoriamente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, conforme lo establece el artículo 10 del Reglamento Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD[2] (publicado el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano).

Sin perjuicio a ello, resulta necesario señalar que corresponde a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU emitir opinión sobre los títulos profesionales no inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos[3].

III. Conclusiones

3.1 Para ocupar una plaza, ya sea en condición de contratado o nombrado, se deben reunir los requisitos mínimos establecidos en el perfil del puesto.

3.2 Corresponde a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU emitir opinión sobre los títulos profesionales no inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

[2] Modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 021-2016-SUNEDU/CD y N° 038-2016-SUNEDU/CD.

[3] **Ley N° 30220 – Ley Universitaria.**
«Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU
La SUNEDU tiene las siguientes funciones:
15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
[...]
15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
[...]
15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos. [...]»